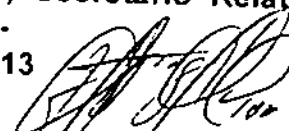


Relación: En esta fecha los Señores, Ab. Daniel Rodríguez Romero, Ab. Silvana Caicedo Ante y Dr. Felipe Pozo Izquierdo, Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, con la intervención del Dr. Aristides Cruz Silvestre, Secretario Relator, se hizo el estudio en relación a la presente causa.-
Salinas, 24 de octubre del 2013



Dr. Aristides Cruz Silvestre
Secretario Corte Provincial de
Justicia de Santa Elena

JUEZ PONENTE: AB. DANIEL RODRÍGUEZ ROMERO
SALA ÚNICA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
SANTA ELENA.
ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 363 - 2013

Salinas, 24 de octubre del 2013, las 09h30.-

VISTOS: El ciudadano Alfredo Marcelo Echeverría Salazar, mediante escrito del 29 de Agosto del 2013, las 12h52, propone el Recurso de Apelación del Auto de Inadmisión dictado el 04 de Septiembre del 2013, las 17h01; por la Jueza de la Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Santa Elena y que obra de fs. 37 del cuaderno de primera instancia. Radicada la competencia en esta Sala se puso en consideraciones de las partes la recepción del proceso en Auto del 02 de Octubre del 2013; las 08h05.- La causa se encuentra en estado de resolver y para hacerlo se considera: **PRIMERO.**- Esta Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, es competente para analizar y resolver el recurso propuesto en atención a lo que dispone el numeral 8 del Art. 8 y numeral 1 del Art. 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **SEGUNDO.**- Dentro del presente recurso de Apelación del Auto de Inadmisión, se ha respetado la garantía del debido proceso sin que existan solemnidades indispensables, por lo que se declara válido el proceso.- **TERCERO.**- Revisado el expediente, Alfredo Marcelo Echeverri Salazar, comparece proponiendo una Acción de Protección, manifestando entre otras cosas lo siguiente: "...Mediante escritura pública autorizada por el Notario Público Décimo Tercero de Guayaquil, doctor Virgilio Jarrin Acunzo, el 22 de Junio del 2009, la sociedad conyugal Echeverría-Trujillo adquirió la propiedad del solar número ONCE (11), de la manzana "J", ubicado en la Urbanización Punta Barandua, del Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, con una superficie de doscientos treinta y seis metros cuadrados setenta y dos decímetros cuadrados (236,72 m²). En este solar contrate la construcción de una vivienda de hormigón armado, con paredes de bloques, puertas de madera, ventanas de aluminio y vidrio, cubierta de asbesto cemento, pisos de hormigón simple, de dos

plantas, en un área total de construcción de doscientos siete metros cuadrados (207,00 m²). La vivienda fue equipada con todos los muebles y enseres necesarios para brindarnos confort y comodidad, totalizando entre construcción y mobiliario más de ciento cincuenta mil 00/100 (U.S. \$ 150,000.00) dólares de los Estados Unidos de América." "Con esta espuria inscripción, realizada a sabiendas de que la escritura de **'Renuncia de gananciales, liquidación de sociedad conyugal, división, valoración y adjudicación del haber social y otras declaraciones'**, de **ALFREDO MARCELO ECHEVERRÍA SALAZAR** y **MARIA EUGENIA TRUJILLO ARIZAGA**, estaba y esta plagada de irregularidades inclusive y lo más grave, sin existir la orden de inscripción de la señora doctora Jenny Oyague Beltrán, Notaria Sexta del Cantón Guayaquil, el Registrador Encargado de la Propiedad de Santa Elena, abogado Jorge Falquez Maldonado, vio mis garantías y derechos constitucionales. Como efecto inmediato de la inconstitucional orden de inscripción del acusado, se me despojo, se me arrebató, de hecho y de derecho, mi propiedad en la Urbanización Punta Barandúa, solar número 11 de la manzana J, cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena. Se hicieron efectivas las comunicaciones enviadas a la señora Mariola Madinyá, Administradora de la Urbanización Punta Barandua, prohibiendo mi entrada y pidiendo la desactivación o anulación de mis tarjetas electrónicas de acceso a la urbanización, así como solicitando medidas de seguridad necesarias para precaver los bienes muebles y enseres de la casa y exigiendo mi retiro inmediato de la propiedad". "Se violaron en consecuencia mis derechos de libertad, contemplados en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 2 (derechos a una vida digna, que asegure la vivienda); 3 (derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica y moral); 26 (derecho a la propiedad)".- El accionante para sustentar su pretensión constitucional acompaña dos Escrituras Públicas las que constan de fs. 13 a la 15 y 22 a la 29, del cuaderno de la instancia Escrituras Públicas de Renuncia de Gananciales, Liquidación de Sociedad Conyugal, División, Valoración y Adjudicación de Haber Social y Otras Declaraciones, tal como lo indica el Art. 819 del Código de Procedimiento Civil; el accionante solicita que en sentencia se ordene la reparación integral, material e inmaterial a que tengo derecho y la inmediata nulidad de la inscripción de la Escritura de "Renuncia de gananciales, liquidación de sociedad conyugal, división, valoración, y adjudicación del haber social y otras declaraciones" de Alfredo Marcelo Echeverría Salazar y María Eugenia Trujillo Arizaga, autorizado por la doctora Jenny Ollague Beltrán, Notaria Sexta del Cantón Guayaquil, realizada por el Abogado Eduardo Falquez Maldonado, Registrador Encargado del Registro de la Propiedad de Santa Elena, el 25 de Julio del 2013, la misma que consta en el Registro " 1677 y Repertorio # 2900, y ordene el inmediato reintegro de mi propiedad en la Urbanización Punta Barandua, solar número 11 de la manzana J, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, a fin de poder gozar y disfrutar de mi derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación.-
CUARTO.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador determina que:
"...La Acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los

derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...". Por otra parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 39 dice: *"...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, acción de protección y extraordinaria de protección contra decisión de la justicia indígena..."*.- **QUINTO.**- Actualmente la Constitución de la República del Ecuador, contiene en la parte dogmática una orientación garantista, determinando los derechos de las personas consagrados y reconocidos constitucionalmente y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los derechos de protección, son derechos reconocidos por nuestra constitución y entre otros aspectos se relacionan con el acceso a la justicia en defensa de sus derechos, entre otros tenemos el contenido en el Art. 75 que dispone el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. En suma la aplicación de los derechos constitucionales, está vinculada íntimamente a los principios de la administración de justicia, que están sellados en el Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador. Siendo el derecho de acceso a la justicia, un derecho constitucional, se plasma al acudir a los órganos jurisdiccionales para que sus derechos sean reconocidos. Sin embargo este derecho debe dirigirse al órgano jurisdiccional y al Juez que tenga competencia y jurisdicción quien luego de un proceso público reconozca o niegue los derechos que se dice han si violados, o, resuelvan con el conocimiento de un derecho. Así, por mandato constitucional, la acción de protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, la finalidad de la acción de protección es impedir, proteger e interrumpir la vulneración de derechos fundamentales que afecten de manera directa a las personas. En la especie, se ha determinado que el objeto y pretensión formal que se persigue con la garantía jurisdiccional incoada, y que se aprecia de la misma demanda es la indebida aplicación de una ley, de la nulidad de una escritura pública, aspectos que sin lugar a duda están fuera de la esfera de amparo que instituye la acción de protección por mandato expreso del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección adolece de improcedencia, toda vez que el recurrente fundamenta su petición sobre un acto notarial que según el Art. 6 de la Ley Notarial dice: *"Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las*

leyes".- Y sobre Escritura Pública del Registrador de la Propiedad, quien registra los protocolos emanados, actos jurídicos jurisdiccionales o acto notarial, actos que son impugnables por la vía judicial ordinaria, ante el organismo jurisdiccional competente, toda vez que se tratan de aspectos jurídicos acoplados a legalidad. Así lo declara la Jurisprudencia No. 0415-09-EP, que contiene la sentencia No. 032-09-SEP-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional y publicada en el Registro Oficial No. 97 del 29 de diciembre del 2009, que en la página siete dice lo siguiente: "Ciertamente en ocasión de la vigencia de la Constitución de la República, la "acción de protección" remplazó a la figura del amparo constitucional, acción que si bien ha sido desarrollada, su naturaleza y esencia se mantiene, tanto es así, que mediante esta acción no se puede revisar asuntos de legalidad que en esencia constituyen los actos de naturaleza bilateral o contractual". Este pronunciamiento de la Corte Constitucional, constituye un parámetro interpretativo de la Constitución y tiene fuerza vinculante de obligatorio cumplimiento por parte de los jueces, conforme lo prevé el Art. 2, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La acción de protección no es procedente para impugnar la legalidad del acto u omisión, conforme lo previsto en el Art. 42, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las consideraciones expuestas y por cuanto las pretensiones del accionante resultan ajenas a los efectos de la acción de protección, esta Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en mérito de lo anterior Resuelve desechar el Recurso de Apelación y confirmar el auto impugnado.- Ejecutoriado el presente Auto remítase el expediente al Juzgado de origen para los fines legales y consiguientes.- Cúmplase y Notifíquese.-

Lo certifico.-



Dr. Aristides Cruz Silvestre
Secretario Corte Provincial de
Justicia de Santa Elena

En Salinas, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil trece, siendo las nueve horas con cuarenta minutos notifique el auto que antecede a: Alfredo Marcelo Echeverría Salazar, por boleta en las casillas judiciales No. 008 y 150; a la Procuraduría General del Estado, por boleta en la casilla judicial No. 013; y a Jorge Falquez Maldonado, Vera Palacios Otto y Limones Del Pezo Gustavo, no se notifica por no haber señalado casillero judicial.- Lo Certifico.-